

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES GRAVES DE DERECHOS HUMANOS PREVALECE FRENTE A INSTITUCIONES DE CARÁCTER INTERNO COMO LA PRESCRIPCIÓN, LAS AMNISTÍAS Y LAS EXCLUYENTES DE RESPONSABILIDAD

Síntesis: La Corte de Constitucionalidad de Guatemala resolvió una acción constitucional promovida en contra de la sentencia emitida por la Cámara Penal de la Corte Suprema de Justicia que declaró la improcedencia del recurso de casación interpuesto con motivo de la confirmación en segunda instancia de una condena a dos personas por los delitos de asesinato y contra los deberes de humanidad. Los accionantes consideraron vulnerado su derecho a la defensa, puesto que la Corte Suprema no tomó en cuenta ciertos aspectos, como el hecho de que uno de ellos era menor de edad en el momento en que ocurrieron los hechos típicos y, por tanto, no sujeto a la jurisdicción penal, así como la presencia de las excluyentes de responsabilidad consistentes en obediencia jerárquica y miedo invencible.

Cabe señalar que los delitos imputados se dieron en un contexto de conflicto armado en Guatemala. Éstos fueron perpetrados en julio de 1982 por integrantes del ejército en el Caserío Plan de Sánchez, aldea Raxjut, en ejecución del “Plan Campaña Victoria Ochenta y Dos”. Los actos fueron parte de una política sistemática contrainsurgente que tuvo como consecuencia la eliminación de grupos poblacionales.

En la sentencia se dio cuenta que el Ministerio Público expresó que el derecho a la defensa no significa que los juzgadores deban asumir las pretensiones de los particulares, por lo que no existe violación si éstos pudieron hacer valer sus argumentos y presentar pruebas en las instancias correspondientes. Además, sostuvo que no es válido hacer del amparo una tercera instancia, puesto que su objeto no es revisar las consideraciones hechas valer en la resolución combatida, en la que ya se expresaron los motivos por los que los argumentos del recurrente no son válidos.

La Corte de Constitucionalidad constató que los accionantes adujeron en su recurso de casación que la pretensión punitiva había prescrito tras haber transcurrido más de veinticinco años, que es el tiempo exigido para tal efecto tratándose de los delitos sancionados con pena de muerte, como es el asesi-

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES...

nato; además, se invocó la aludida eximente de responsabilidad fundada en la obediencia debida, toda vez que sus actos fueron cometidos como parte de un plan militar y siguiendo las órdenes de superiores jerárquicos, las cuales no podían desatender, pues ello hubiera supuesto el riesgo de perder la vida. Empero, se verificó que si bien ambos argumentos no fueron acogidos por la Cámara Penal, dicho tribunal expresó oportunamente las razones por las que consideró que no eran válidos. En este sentido, se invocaron los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los cuales se les reconoció vigencia y fuerza vinculatoria por formar parte del bloque de constitucionalidad, así como por virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita por Guatemala. Estos criterios interpretativos establecen que es obligación de los Estados investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos, por lo que en casos graves como la tortura, las ejecuciones extrajudiciales y las desapariciones forzadas, no es dable recurrir a instituciones como la prescripción, la amnistía o las excluyentes de responsabilidad, puesto que ninguna disposición interna puede ser un obstáculo para que el Estado cumpla con las obligaciones derivadas de sus compromisos internacionales. Se citaron también los convenios de Ginebra que establecen de manera similar que tratándose de violaciones graves a derechos humanos, los Estados no pueden invocar disposiciones de carácter interno para eludir la obligación de juzgar a los responsables.

En consecuencia, de conformidad con las líneas jurisprudenciales mencionadas y toda vez que los delitos imputados constituyeron graves violaciones de derechos humanos, así como contravenciones al derecho internacional humanitario, la Corte Suprema de Justicia determinó que debía prevalecer la obligación del Estado guatemalteco de juzgar esos actos. Específicamente por lo que hace a la eximente de responsabilidad consistente en la obediencia jerárquica, se adujo que ésta no puede operar cuando las órdenes sean evidentemente ilegales, como lo fue, en el caso de examen, masacrar a la población civil.

Por lo anteriormente descrito, la Corte de Constitucionalidad determinó que la Cámara Penal de la Corte Suprema realizó un análisis de los argumentos hechos valer por los recurrentes, exponiendo de forma clara las razones por las que no podían ser asumidos; asimismo, arguyó que como tribunal de amparo estaba impedido para evaluar el criterio valorativo de los juzgadores. Con respecto al hecho de que uno de los imputados era menor de edad en el momento de la comisión de los hechos, la Corte sostuvo que esta situación no había sido invocada en las instancias ordinarias en las que tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que no puede ser valorada en un juicio de amparo que tiene como objeto exclusivo realizar un análisis de la constitucionalidad de

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, GUATEMALA

los actos reclamados. En este tenor, la Corte de Constitucionalidad denegó el amparo solicitado.

En el presente fallo se hizo referencia a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contenida en la sentencia del *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*.

THE OBLIGATION TO INVESTIGATE AND TO JUDGE SERIOUS VIOLATIONS OF HUMAN RIGHTS PREVAIL AGAINST ANY STATUTE OF LIMITATIONS, AMNESTY OR ANY OTHER MECHANISM TO EXCLUDE LIABILITY

Synopsis: The Constitutional Court of Guatemala decided a constitutional challenge to the judgment issued by the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice, which dismissed a cassation appeal filed against a second instance decision that upheld the conviction of two people for the crimes of murder and violation of the duties of humanity. The appellants believed that their right to a defense had been violated because the Supreme Court did not consider certain aspects, such as the fact that one of them was a minor when the offenses occurred and, therefore, was not subject to the criminal jurisdiction, as well as the existence of exculpatory circumstances, such as hierarchical obedience and insurmountable fear.

It should be noted that the crimes charged were committed in a context of armed conflict in Guatemala. They were perpetrated in July 1982 by members of the army in the village of Plan de Sánchez, community of Raxjut, in execution of the “*Plan Campaña Victoria Ochenta y Dos*” [“Victory Campaign Plan Eighty-Two”]. The acts were part of a systematic counter-insurgency policy that resulted in the elimination of population groups.

The Court’s decision noted the Public Ministry’s position that the right to a defense did not require judges to admit the claims of individuals, and so there is no violation if they are able to present their arguments and submit evidence in the corresponding proceedings. The Public Ministry also maintained that the third-instance appeal was not valid, since its purpose is not to review the considerations of the challenged decision, which already expressed the reasons why the appellant’s arguments were not valid.

The Constitutional Court the appellants’ assertion that the criminal charge had been prescribed after the lapse of more than twenty-five years, which is the limitations period for crimes punishable by death, such as murder. The appellants also invoked the above-mentioned liability exemption based on due obedience, given that their acts were committed as part of a military plan in compliance with the orders of hierarchical superiors, which they could not

THE OBLIGATION TO INVESTIGATE AND TO JUDGE...

ignore without risking the loss of their lives. However, it was verified that although the Criminal Chamber had not accepted either argument, it had timely stated the reasons why it did not consider them to be valid. In this regard, it had invoked the criteria of the Inter-American Court of Human Rights, which it recognized to be valid and of binding force as part of the constitutional block, as well as Article 68 of the American Convention on Human Rights signed by Guatemala. These interpretive criteria establish that the States are obligated to investigate and punish human rights violations, and so in serious cases such as those involving torture, extrajudicial executions and forced disappearance, it is not possible to resort to institutions such as prescription, amnesty or exculpatory circumstances, since no domestic provision can serve as an obstacle to a State's compliance with its obligations derived from its international commitments. The Criminal Chamber also cited the Geneva Conventions, which similarly establish that States cannot invoke domestic provisions in order to evade their obligation to prosecute perpetrators in cases involving serious human rights violations.

Consequently, in accordance with the aforementioned jurisprudential lines, and given that the crimes charged constituted serious human rights violation, as well as violations of international humanitarian law, the Supreme Court of Justice held that the obligation of the Guatemalan State to prosecute those acts must prevail. The Court specifically held that the liability exemption based on hierarchical obedience cannot operate when the orders are obviously illegal, as they were in the case at hand, involving the massacre of the civilian population.

Based on the above, the Constitutional Court concluded that the Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice had analyzed the appellants' arguments and had clearly expressed the reasons why they could not be accepted. It also held that, as an *amparo* court [whose function was to protect constitutional rights], it was prevented from reviewing the evaluative criteria of judges. The Court also held that the argument that one of the accused was a minor when the crimes were committed had not been invoked in the courts below in which he had the opportunity to defend himself, and so it could not be evaluated on an *amparo* appeal, whose exclusive purpose was to analyze the constitutionality of the challenged acts. Therefore, the Constitutional Court dismissed the *amparo* appeal.

This decision referred to the jurisprudence of the Inter-American Court of Human Rights contained in the judgment in the case of the *Las Dos Erres Massacre v. Guatemala*.

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

GUATEMALA

AMPARO EN ÚNICA INSTANCIA PROMOVIDO POR JULIÁN ACÓJ MORALES Y SANTOS ROSALES GARCÍA

EXPEDIENTE 2295-2013

SENTENCIA DE 3 DE ABRIL DE 2014

...

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, EN CALIDAD DE TRIBUNAL EXTRAORDINARIO DE AMPARO: Guatemala, tres de abril de dos mil catorce.

Se tiene a la vista para dictar sentencia, la acción constitucional de amparo en única instancia promovida por Julián Acoj Morales y Santos Rosales García, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. Los postulantes actuaron con el patrocinio del defensor público Reyes Ovidio Girón Vásquez. Es ponente en el presente caso el Magistrado Vocal I, Roberto Molina Barreto, quien expresa el parecer de este Tribunal.

ANTECEDENTES

I. *EL AMPARO*

A) Interposición y autoridad: presentado el treinta y uno de mayo de dos mil trece, en esta Corte. B) Acto reclamado: sentencia de diez de abril de dos mil trece, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, que declaró improcedente el recurso de casación por motivo de fondo interpuesto por los postulantes contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por los delitos de Asesinato y Delitos contra los deberes de humanidad. C) Violación que denuncian: al derecho de defensa. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por los accionantes y del estudio del antecedente, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) el Tribunal Primero de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES...

Ambiente del departamento de Guatemala, emitió fallo condenatorio contra los amparistas por los delitos de Asesinato y Delitos contra los deberes de humanidad; b) contra esa decisión, interpusieron recurso de apelación especial que, la Sala Primera de la Corte de Apelaciones del ramo Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente, no acogió; y c) por lo anterior, promovieron recurso de casación por motivo de fondo ante la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad cuestionada– que, en sentencia de diez de abril de dos mil trece –acto reclamado–, lo declaró improcedente. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: los postulantes estiman vulnerado el derecho de defensa, porque al emitir el acto reclamado la autoridad denunciada: i) no tomó en consideración que Julián Acoj Morales en la fecha en la que se cometieron los hechos que se le atribuyen tenía dieciséis años de edad, por lo que, en todo caso, correspondía que fuera juzgado por un tribunal que conociera casos de menores de edad, puesto que era inimputable; ii) no analizó la existencia de eximentes de responsabilidad penal, ya que realizaron las acciones que se les imputan cumpliendo las instrucciones de una autoridad superior, las cuales no podían cuestionar y que, en caso de incumplirlas, podrían haber sido ejecutados al ser considerados guerrilleros, siendo evidente que existió obediencia debida y miedo invencible, aunado a que debe considerarse que la responsabilidad de las órdenes recae en la persona que las dictó y no en sus inferiores, quienes únicamente les dan cumplimiento; iii) omitió analizar que si bien el Estado de Guatemala ha sido sancionado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, esto se debió a que no se investigaron los hechos ocurridos durante el conflicto armado interno, pero ello no implica que deba condenarse a personas que en ese tiempo eran menores de edad ni que no deba tomarse en cuenta la concurrencia de eximentes de responsabilidad penal en tales hechos; y iv) respecto a la obediencia debida, la autoridad objetada indicó que de las circunstancias se desprende que la actuación de los sindicatos es ajena a las previsiones de la ley invocada, pero no señaló cuáles eran esas circunstancias, por lo que resulta evidente la falta de motivación de su decisión y que sí concurren los requisitos exigidos por la ley para la aplicación de ese eximente de responsabilidad penal. D.3) Pretensión: solicitaron que se les otorgue amparo y, como consecuencia, se deje en suspenso la resolución que constituye el acto reclamado. E) Uso de procedimientos y recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocaron los contenidos en las literales a) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que estiman violadas: citaron los artículos 12 y 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala; y 31 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

...

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, GUATEMALA

III. ALEGACIONES DE LAS PARTES

A) Los postulantes y Reyes Ovidio Girón Vásquez, tercero interesado, se pronunciaron en el mismo sentido que en el escrito inicial de amparo. Solicitaron que se otorgue la protección constitucional. B) El Ministerio Público, por medio de la Unidad de Impugnaciones, tercero interesado, expresó que en el presente caso no existe violación constitucional alguna porque la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, actuó dentro del ámbito de las facultades que le confieren los artículos 442 y 447 del Código Procesal Penal, siendo evidente que los postulantes pretenden constituir el amparo en una tercera instancia, lo cual no es permitido por el ordenamiento jurídico y el hecho que la resolución emitida no sea acorde a sus pretensiones no constituye violación al derecho de defensa. Además, se advierte que los amparistas han tenido acceso a las instancias permitidas por la ley, ejercitando las acciones que estimaron pertinentes, por lo que se concluye en la inexistencia de agravio que deba ser reparado por la vía constitucional. Solicitó que se deniegue el amparo. C) El Ministerio Público, por medio de la Fiscalía de Asuntos Constitucionales, Amparos y Exhibición Personal, manifestó que la autoridad reprochada al emitir el acto reclamado analizó el motivo y submotivo invocados en el recurso de casación interpuesto por los postulantes y lo declaró improcedente realizando la debida fundamentación de su decisión, al determinar la inexistencia de los vicios denunciados, de lo que se advierte que la referida autoridad actuó dentro de los parámetros que establecen los artículos 442 y 443 del Código Procesal Penal, pues conoció de los supuestos errores jurídicos contenidos en el fallo impugnado, basándose en los hechos que tuvo como probados el tribunal sentenciador, por lo que su actuar no denota agravio en los derechos de los amparistas. Además, el hecho que la tesis sustentada por la autoridad objetada para desestimar el recurso de casación no sea acorde a los intereses de los accionantes no constituye violación constitucional alguna, sin que por medio del amparo puedan revisarse las consideraciones contenidas en el acto reclamado, pues acceder a tal pretensión implicaría crear indebidamente una tercera instancia. Solicitó que se deniegue el amparo, se condene en costas a los postulantes y se imponga la multa respectiva al abogado patrocinante.

CONSIDERANDO

-I-

El amparo no es procedente cuando el estudio de las actuaciones revela que la autoridad contra la que se reclama ha actuado en ejercicio de las facultades

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES...

des legales que le confieren las disposiciones aplicables al caso concreto y sin causar agravio con relevancia constitucional dentro de la esfera de los derechos de los solicitantes.

No existe agravio cuando la autoridad denunciada declara improcedente el recurso de casación por motivo de fondo al determinar que los delitos imputados a los postulantes no pueden ser objeto de extinción de responsabilidad penal por prescripción porque versan sobre acciones que constituyeron graves violaciones a derechos humanos y que era inaplicable la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida, pues sus actos fueron realizados como consecuencia de una disposición manifiestamente ilegal, por lo que no se adecuaba a los requisitos que establece la ley de la materia.

-II-

Del examen de las constancias procesales, se determina que en el proceso *sub iudice* Julián Acoj Morales y Santos Rosales García —ahora postulantes— interpusieron recurso de casación por motivo de fondo contra el fallo de segundo grado que confirmó la sentencia condenatoria emitida en su contra por los delitos de Asesinato y Delitos contra los deberes de humanidad. El medio de impugnación fue promovido invocando como caso de procedencia el contenido en el numeral 5) del artículo 441 del Código Procesal Penal, que establece: “*Si la resolución viola un precepto constitucional o legal por errónea interpretación, indebida aplicación o falta de aplicación, cuando dicha violación haya tenido influencia decisiva en la parte resolutoria de la sentencia o del auto*”, en el que denunciaron: i) la falta de aplicación de los artículos 101 numeral 4) y 107 numeral 1) del Código Penal, fundamentados en que era dable que se les aplicaran los preceptos citados, pues la responsabilidad penal prescribe a los veinticinco años para los ilícitos sancionados con pena de muerte, como es el caso del delito de Asesinato que se les imputó, por lo que la persecución penal se inició cuando su responsabilidad penal había prescrito; y ii) la falta de aplicación del artículo 25 numeral 4) del Código Penal, argumentando que en sus acciones existía la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida, pues actuaron bajo las órdenes de una autoridad superior, como parte de un plan militar, por lo que no tenían oportunidad de incumplirlas y, aunque la ilegalidad del mandato fuera manifiesta, no podían desobedecerlas por temor a perder la vida.

La Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal, en la sentencia que constituye el acto reclamado, declaró improcedente el recurso de casación interpuesto, considerando para ello: “...*En cuanto al motivo de fondo sustentado por los casacionistas, se encuentra que, dentro de sus argumentaciones alegan que no pueden ser condenados*

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, GUATEMALA

por los hechos intimidados, ya que su actuar se debió al ejercicio de una obediencia debida, y además, que tales hechos no pueden ser juzgados, toda vez que los mismos habían prescrito. Conforme la plataforma fáctica del proceso, se encuentra que el hecho acreditado presenta una serie de características que al ser puntualizadas destacan en lo siguiente: el mismo fue cometido durante la época del conflicto armado interno ocurrido en Guatemala, el dieciocho de julio de mil novecientos ochenta y dos en el Caserío Plan de Sánchez, aldea Raxjut, municipio de Rabinal, departamento de Baja Verapaz, por elementos del Ejército de Guatemala, Comisionados Militares y patrulleros de auto defensa civil, entre los que participaron los procesados, dando cumplimiento a la estrategia definida en el Plan de Campaña Victoria Ochenta y Dos, el que tuvo como consecuencia una serie de operaciones militares. Para este agravio, Cámara Penal encuentra necesario recordar nuevamente la sentencia de excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, en el caso de la Masacre de Las Dos Erres versus el Estado de Guatemala. En su interpretación sistemática y teleológica, se considera que las sentencias emitidas por ese alto tribunal interamericano son de cumplimiento obligatorio para el Estado de Guatemala de conformidad con el artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y además, estas sentencias forman parte del bloque de Constitucionalidad y han ingresado al ordenamiento jurídico interno, por lo que son de observancia obligatoria en atención al artículo 46 de la Constitución Política de la República de Guatemala. En relación con lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió en la sentencia sobre la masacre de Las Dos Erres, que ‘...129. [...] la Corte reitera su jurisprudencia constante sobre la incompatibilidad de figuras como la prescripción y la amnistía en los casos de graves violaciones a los derechos humanos, que de manera clara ha establecido que: El Estado debe garantizar que los procesos internos tendientes a investigar y [eventualmente] sancionar a los responsables de los hechos de este caso surtan sus debidos efectos y, en particular, de abstenerse de recurrir a figuras como la amnistía, la prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad. En ese sentido, el Tribunal ya ha señalado que [...] son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. [...] ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos [...]. En particular, al tratarse de graves violaciones de derechos humanos el Estado no podrá argumentar prescripción o cualquier excluyente similar de responsabilidad, para excusarse de su deber...’. De lo an-

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES...

terior se concluye que, resulta improcedente el agravio sobre la prescripción de la persecución penal alegado por los casacionistas, pues ha sido claro que, por tratarse el presente de un caso que ha involucrado violaciones a derechos humanos y que también infringen el derecho internacional humanitario, cae dentro del supuesto previsto en el artículo 378 del Código Penal, que regula los delitos contra los deberes de la (sic) humanidad, por lo que prevalece la obligación del Estado de Guatemala de juzgar estos actos, ya que paralelo a la jurisprudencia internacional citada, y dada la naturaleza del caso, conforme los Acuerdos de Ginebra, cuando se trata de casos en los que se juzgan graves violaciones a los derechos humanos, los Estados no pueden invocar el derecho interno con el objeto de evadir la responsabilidad de juzgar hechos de esta naturaleza, por ser perseguibles nacional e internacionalmente (...) En cuanto a la aplicación de la eximente de responsabilidad de obediencia debida regulada en el numeral 4) del artículo 25 del Código Penal. Sobre esta base, se tiene que los recurrentes alegan que su actuar fue justificado, pues actuaron en ejercicio de la obediencia debida, ya que, el no cumplir las órdenes ponía en peligro sus vidas. La Sala responde a tales reclamos con argumentos jurídicamente consistentes, y además, bajo ningún punto de vista puede interpretarse que no haya sido manifestamente ilegal la disposición de masacrar, violar, quemar viva, entre otras atrocidades a la población civil. En cuanto a este punto debe tenerse presente que los hechos imputados a los procesados, de conformidad con reiteradas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra el Estado de Guatemala ocurrieron como consecuencia del conflicto armado interno, que se caracterizó, en su época más violenta, y en la cual sucedieron los hechos relacionados (año mil novecientos ochenta y dos), en la implementación de una política sistemática contrainsurgente que tenía como núcleo la erradicación y destrucción masiva de grupos y comunidades como tales, acciones llevadas a cabo por militares en forma conjunta con los denominados patrulleros de auto defensa civil. De ahí que, no pueda concebirse la idea de que estos últimos hayan actuado en cumplimiento de la obediencia debida, ya que de las circunstancias se desprende que su actuación o conducta es totalmente ajena a las previsiones del artículo precitado que invocan como fundamento legal de su reclamo. Por lo considerado, no es acogible el agravio manifestado por los recurrentes, pues como quedó dicho, la obediencia debida tiene requisitos precisos, los cuales no concurren en el presente caso, menos aun tratándose de Delitos Contra los Deberes de Humanidad, que, como en este caso se integra con multiplicidad de hechos de por sí inhumanos, prohibidos por la legislación penal (artículo 378 del Código Penal, referente a actos inhumanos contra población civil) vigente al momento de los hechos del juicio. Por todo lo anterior, debe declararse improcedente el motivo de fondo...”.

Del análisis del acto reclamado y según lo antes transcrito, se advierte que la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal –autoridad reprochada– llevó a cabo el estudio sobre el fallo de segunda instancia, en concordancia con el submotivo de procedencia invocado, a efecto de determinar si concurría la falta de aplicación de las normas invocadas –artículos 25 numeral 4), 101 numeral 4) y 107 numeral 1) del Código Penal– y, realizado el análisis corres-

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD, GUATEMALA

pondiente, concluyó en la inexistencia de los vicios denunciados, pues, según su criterio lógico valorativo, de conformidad con los hechos acreditados ante el tribunal sentenciador, por una parte, los delitos que se les imputaron no podían ser objeto de extinción de responsabilidad penal por prescripción, porque versaban acerca de acciones que constituyeron graves violaciones a derechos humanos, que también infringieron disposiciones de derecho internacional humanitario, lo que encontraba sustento en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de observancia obligatoria, como parte del bloque de constitucionalidad y de los compromisos adquiridos por el Estado de Guatemala a nivel internacional, pues de conformidad con esa normativa los Estados no pueden invocar disposiciones de derecho interno que impidan el juzgamiento de hechos de esa naturaleza y, por otra parte, era inaplicable la eximente de responsabilidad penal de obediencia debida, ya que de los hechos acreditados podía determinarse que las acciones cometidas fueron consecuencia de una disposición manifiestamente ilegal —masacrar, violar, quemar viva, entre otras acciones realizadas contra la población civil—, resultando inaceptable que hayan actuado en cumplimiento de la obediencia debida, al no encuadrar su conducta en los requisitos que establece la ley.

Lo anterior, evidencia que los razonamientos del Tribunal de Casación fueron expuestos en una forma clara y precisa, con los que dio respuesta a las puntuales alegaciones de los recurrentes —ahora postulantes—, permitiéndoles comprender las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la decisión asumida, sin que sea dable al Tribunal de Amparo revisar el criterio valorativo contenido en el acto reclamado ni ejercer funciones propias de la jurisdicción ordinaria, en la que los accionantes tuvieron la oportunidad de hacer valer sus derechos, presentando los medios de defensa y alegatos pertinentes, los cuales fueron resueltos en las instancias que permite la ley, actuando la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, en el ámbito de las facultades que le otorgan los artículos 203 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 442 del Código Procesal Penal.

Cabe agregar que la circunstancia de que uno de los postulantes fuera menor de edad cuando sucedieron los hechos que se le imputaron en el proceso penal subyacente no fue alegada en el recurso extraordinario interpuesto, lo que imposibilitó que el tribunal de casación se pronunciara al respecto y, a su vez, impide que pueda ser analizado por medio de esta garantía constitucional, ya que ello debió ser examinado por los tribunales de la jurisdicción ordinaria en su labor exclusiva de administrar justicia, lo cual constituye una deficiencia que no puede ser suplida por medio del amparo.

Por todo lo expuesto, se concluye en la inexistencia de los agravios enunciados por los amparistas, lo que hace que la protección constitucional deba

LA OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR Y JUZGAR VIOLACIONES...

denegarse por ser notoriamente improcedente, sin condenar en costas a los postulantes por no haber sujeto procesal legitimado para su cobro, ni imponer multa al abogado patrocinante por ser integrante del Instituto de la Defensa Pública Penal.

...

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con base en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I) Deniega el amparo solicitado por Julián Acoj Morales y Santos Rosales García, contra la Corte Suprema de Justicia, Cámara Penal. II) No se condena en costas a los postulantes ni se impone multa al abogado patrocinante. III) Notifíquese y, oportunamente, remítase la ejecutoria respectiva.

...